

1. PRELIMINAR

I. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (Ley Orgánica 15/1999)

Los datos personales facilitados por el cliente, ahora o en el futuro, serán incorporados a un fichero automatizado titularidad de MUTUALIDAD DE LEVANTE, con domicilio en calle Roger de Lluria nº 8 - 03801 ALCOY (Alicante), para ofrecerle nuestra mejor atención en el desarrollo de la actividad para la que nos ha contratado y mantenerle puntualmente informado de todas aquellas novedades, ofertas y productos que puedan ser de su interés.

El Tomador del Seguro otorga su consentimiento expreso a MUTUALIDAD DE LEVANTE para el tratamiento de sus datos de carácter personal por la propia entidad, y para la cesión de éstos a terceras empresas (corredores, reaseguro y coaseguro), ya sea dentro o fuera de España, que intervengan necesariamente en la gestión de la póliza, con la finalidad exclusiva de la correcta gestión del seguro en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos.

Del mismo modo, le informamos de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición con respecto a sus datos personales, mediante carta certificada dirigida al Responsable del Fichero a la dirección arriba mencionada.

II.- INFORMACIÓN AL TOMADOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/1995 y en los artículos 104 y 107 de su reglamento de desarrollo, se informa al Tomador del Seguro sobre:

1. Legislación aplicable

Este contrato de seguro debe interpretarse en el marco de la legislación vigente. Merecen especial atención por su trascendencia sobre las coberturas del seguro:

La Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, de 8 de octubre (B.O.E. de 17-10-1980)

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados (B.O.E. de 9-11-1995) y su Reglamento de desarrollo.

2. Instancias de reclamación

En caso de conflicto sobre la presente póliza se podrá formular reclamación:

- Por escrito al Servicio de Atención al Cliente (SAC), que atenderá las quejas y reclamaciones formuladas a Mutualidad de Levante, conforme dispone la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y defensor del cliente de entidades financieras. Agotada esta vía, en plazo, podrán dirigirse al Comisionado de la Defensa del Cliente de Servicios Financieros que corresponda.
- Alternativamente, si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros, de conformidad con la legislación vigente (Ley de Arbitraje 36/1988).
- En la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a través de su Sección de consultas y reclamaciones.
- En cualquier caso, en vía judicial ante los Jueces y Tribunales competentes. Será Juez competente el del domicilio del Asegurado en España.

3. Entidad Aseguradora y Autoridad de control

Mutualidad de Levante, Entidad de Seguros a Prima Fija, tiene su domicilio social en España, en la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante, calle Roger de Lluria nº 8. El control y supervisión de su actividad corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda.

III. CONCEPTOS Y DEFINICIONES

A los efectos de esta póliza se entenderá por:

1. **Asegurador:** Es la entidad que, mediante el cobro de la prima, asume los riesgos pactados en la póliza. Mutualidad de Levante Entidad de Seguros a Prima Fija, en adelante la "**Mutua**", es el Asegurador de la póliza.
2. **Tomador:** La persona o entidad, que juntamente con la Mutua, suscribe esta póliza, y al que corresponden las obligaciones que de la misma se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

3. **Asegurado:** El titular del interés objeto del seguro y que, en ausencia del Tomador, asume sus derechos y obligaciones.
4. **Beneficiario:** La persona o personas, que previa designación por el Tomador del Seguro o por el Asegurado, resultan titulares del derecho a la indemnización en caso de siniestro.
5. **Póliza:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales, las Particulares, las Especiales, si procedieren, y los Suplementos que se emitan a la misma durante su vigencia para complementarla o modificarla.
6. **Prima:** Precio del seguro. La prima total incluye los recargos e impuestos legalmente repercutibles
7. **Suma asegurada:** Es la cantidad fijada en la póliza para cada partida asegurada, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por la Mutua en caso de siniestro. Deberá corresponder al valor de reposición a nuevo, salvo para las excepciones previstas.
8. **Franquicia:** Dedución que se aplica a la indemnización que corresponda en caso de siniestro, de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares. El importe que resulte de aplicar la franquicia será siempre a cargo del Asegurado.
9. **Valor de reposición:** Es el precio que costaría el bien asegurado si lo compráramos nuevo justo antes de ocurrir el siniestro o el coste de reemplazo con materiales nuevos de clase y capacidad similares.
10. **Valor real:** Es el valor de mercado del bien asegurado en el momento anterior al siniestro. Se determinará por el valor de reposición, si lo compráramos nuevo justo antes de ocurrir el siniestro, deduciendo las depreciaciones según su antigüedad, estado de conservación, uso y grado de obsolescencia.
11. **Primer riesgo:** En las coberturas bajo esta modalidad los daños se indemnizan como máximo hasta la cantidad fijada en la póliza como capital asegurado. En caso de siniestro no se efectuarán deducciones si el capital asegurado es inferior al valor de reposición del bien asegurado, es decir, no se aplicará la regla proporcional.
12. **Siniestro:** Cualquier hecho súbito, accidental e imprevisto ocurrido al continente y/o contenido correspondiente a la situación del riesgo indicada en las Condiciones Particulares, durante la duración del contrato de seguro y cuyas consecuencias estén total o parcialmente cubiertas. El conjunto de daños derivados de un mismo hecho constituye un único siniestro, aún cuando no se manifiesten simultáneamente o afecten a varias personas o bienes.

CAPÍTULO I - CONDICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO

ARTÍCULO 1º - BASES DEL CONTRATO

1. Declaraciones iniciales para contratar el seguro.

La presente póliza ha sido contratada de acuerdo con las declaraciones realizadas por el Tomador y/o el Asegurado, en la solicitud-cuestionario, que han determinado la aceptación del seguro por la Mutua y el cálculo de la prima correspondiente.

El Tomador tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar a la Mutua, de acuerdo con el cuestionario que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si la Mutua no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndolo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador y/o el Asegurado, así como la proposición de la Mutua, en su caso, y esta póliza constituyen un todo unitario que es la base del seguro.

La póliza de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito.

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud de seguro, de la proposición en su caso, o de las cláusulas acordadas, el Tomador podrá reclamar a la Mutua en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

2. Que ocurre cuando existen declaraciones falsas o inexactas.

La Mutua podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador, en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador. Desde el momento mismo en que la Mutua haga esta declaración quedarán de su propiedad las primas correspondientes al periodo en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviene antes de que la Mutua hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de ésta se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que hubiera correspondido con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediando dolo o culpa grave del Tomador, la Mutua quedará liberada del pago de la prestación.

3. Agravación del riesgo durante la vigencia del contrato.

El Tomador o el Asegurado deberán durante el curso del contrato, comunicar a la Mutua, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y que sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por la Mutua en el momento de la perfección de contrato no lo habría celebrado o lo hubiera hecho en condiciones distintas. Entre las circunstancias que pueden resultar agravantes se encuentran: cambios en los sistemas de seguridad, dedicación diferente a la declarada, cambio de actividad en establecimientos o industrias en el mismo inmueble o en colindantes y, en general, la variación de cualquier otra circunstancia prevista en la solicitud- cuestionario.

En caso de agravación, la Mutua puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada.

La Mutua podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. Dicha rescisión deberá ser anunciada con una anticipación de quince días a su toma de efecto.

Si sobreviene un siniestro sin que se haya realizado la declaración de agravación del riesgo, la Mutua reducirá la prestación en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o el Asegurado han actuado de mala fe, la Mutua quedará liberada del pago de la prestación.

4. Disminución del riesgo.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento de la Mutua todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, la Mutua deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía que corresponda, teniendo derecho el Tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

5 Transmisión de bienes asegurados.

El Tomador o el Asegurado están obligados a comunicar por escrito al adquirente la existencia del seguro sobre los bienes transmitidos. Una vez verificada la transmisión también deberá comunicarlo a la Mutua en el plazo de 15 días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de fallecimiento, sus herederos.

La Mutua podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada, notificándolo por escrito al adquirente con una anticipación mínima de un mes a la fecha de efecto de la rescisión. La Mutua deberá devolver, en este caso, la parte de prima no consumida desde el efecto de la anulación hasta el próximo vencimiento.

El adquirente también podrá rescindir la póliza, si lo comunica por escrito a la Mutua en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del seguro. En este caso, la Mutua tiene derecho a conservar la prima.

Estas normas serán de aplicación para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso que le afecte al Asegurado.

ARTÍCULO 2º - EFECTO Y DURACIÓN DEL SEGURO

1. Comienzo y duración del seguro

Las coberturas de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Tomador haya firmado la póliza o el documento provisional de cobertura, y pagado el recibo de prima correspondiente. El seguro terminará en la hora y fecha que se indican en las Condiciones Particulares.

Al término del plazo estipulado, si el contrato es renovable, quedará tácitamente prorrogado por un año, y así sucesivamente, salvo que una de las partes hubiera solicitado su rescisión mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.

No obstante, durante el plazo de quince días a contar desde la fecha de emisión de la póliza o del documento de cobertura provisional, el Tomador tiene derecho a solicitar por escrito la anulación sin efecto de la misma y, por lo tanto, a la devolución de la prima pagada. La Mutua deducirá, de tal importe, la prima correspondiente a la cobertura de riesgo otorgada.

2. Nulidad y extinción del seguro

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido un siniestro.

Si durante la vigencia del seguro se produce la desaparición de los bienes asegurados, **el contrato quedará extinguido a partir de ese mismo momento y la Mutua tendrá derecho a la prima no consumida.**

3. Resolución del seguro

El Tomador y la Mutua podrán, de común acuerdo, resolver el seguro. En este caso la Mutua reintegrará al Tomador la parte de la prima cobrada y no consumida.

La finalización del contrato, según el artículo 2º, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

ARTÍCULO 3º - PAGO DE LA PRIMA

1. Obligación de pago

El Tomador está obligado al pago del primer recibo de prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Si por culpa del Tomador el primer recibo de prima o el recibo único no ha sido pagado, la Mutua tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Mutua quedará liberada de su obligación.

Los recibos de prima sucesivos se deberán hacer efectivos en los correspondientes vencimientos. Existe un plazo de gracia de treinta días para realizar el pago. En caso de falta de pago, la cobertura del seguro queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si la Mutua no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

Si la póliza no ha sido anulada según el párrafo anterior, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro del día en que el Tomador pagó la prima.

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador.

El pago de recibos de prima realizado por el Tomador al agente de seguros se entenderá realizado a la Mutua.

El pago del importe de la prima efectuado por el Tomador al corredor no se entenderá realizado a la Mutua, salvo que, a cambio, el corredor entregue al Tomador el recibo de prima de la Mutua.

2. Fraccionamiento del pago.

Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual en los plazos y con los vencimientos y condiciones que se establezcan en las Condiciones Particulares.

3. Domiciliación del pago

Si se ha convenido el pago de los recibos de prima por medio de cuenta abierta en Banco o Caja de Ahorros, que figurará en las Condiciones Particulares, se aplicarán las siguientes normas:

- a) El Tomador entregará a la Mutua carta dirigida al Banco o Caja de Ahorros, dando orden oportuna al efecto.
- b) La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicha fecha, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado al pago, en cuyo caso la Mutua lo pondrá en conocimiento del Tomador, mediante carta certificada, y éste deberá hacer efectiva la prima en el domicilio de la Mutua.
- c) En caso de que la Mutua presentase el recibo después del plazo previsto en el punto anterior y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta para pagar la prima, la Mutua lo notificará al Tomador por carta certificada, concediéndole un nuevo plazo de un mes para el pago.

ARTÍCULO 4º - ADAPTACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS Y PRIMAS

1. Adaptación al Índice de Precios de Consumo

Salvo pacto en contrario, los capitales correspondientes a las coberturas contratadas y la prima quedarán modificados cada año siguiendo el Índice de Precios de Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística. Para ello se multiplicarán los valores que figuren en la póliza por el coeficiente que resulte de dividir el índice de vencimiento por el índice base. El índice de vencimiento será el último publicado antes del 30 de noviembre del año anterior a la renovación del seguro. El índice base será el que corresponda a doce meses anteriores al índice de vencimiento.

La adaptación no será aplicable a:

- **Sumas aseguradas de las coberturas de Pérdidas de Explotación, Responsabilidad Civil y Defensa Jurídica.**
- **Límites de coberturas a primer riesgo.**
- **Franquicias.**

ARTÍCULO 5º - COMUNICACIONES

Las comunicaciones a la Mutua por parte del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, se realizarán en el domicilio social de la Mutua, señalado en la póliza, o, en su caso, a través del mediador de la póliza.

Las comunicaciones de la Mutua al Tomador y, en su caso, al Asegurado y al Beneficiario, se realizarán al domicilio de éstos, recogido en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado fehacientemente a la Mutua el cambio de su domicilio. Surtirán efecto como si se hubieran recibido, las comunicaciones escritas que fueran rehusadas, las certificadas no recogidas de la oficina de correos correspondiente y las que no lleguen al poder del destinatario por haber cambiado de domicilio sin haberlo notificado fehacientemente al asegurador.

Las comunicaciones realizadas por un corredor o correduría a la Mutua en nombre del Asegurado surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo expresa indicación en contrario del propio Asegurado.

Asimismo, las comunicaciones que efectuó el Asegurado al agente de la Mutua surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la Mutua.

ARTÍCULO 6º - PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas de la póliza prescriben a los dos años.

ARTÍCULO 7º - CLÁUSULA ADICIONAL

En cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente sobre Ordenación del Seguro Privado y en base a los Estatutos de la Mutua, los socios mutualistas tendrán, entre otros, los siguientes derechos y obligaciones:

El derecho a la percepción de derramas activas o retornos que la Asamblea General acuerde repartir con cargo a resultados positivos del ejercicio, una vez restituido el fondo mutual.

La obligación de aportar las derramas pasivas acordadas por la Asamblea General, en caso de existir un resultado negativo y una vez agotados los recursos y reservas previstos a este fin en los Estatutos. Esta responsabilidad se limitará a un importe igual al de la prima que anualmente vengán obligados a satisfacer, conforme a su contrato de seguro y en el ejercicio que haya dado origen a la deuda social. La falta de pago de las derramas pasivas será causa de baja del mutualista, una vez transcurridos sesenta días desde que hubiera sido requerido para el pago; no obstante, el contrato de seguro continuará vigente hasta el próximo vencimiento del periodo de seguro en curso, en cuyo momento quedará extinguido, pero subsistiendo la responsabilidad del socio por sus deudas pendientes.

CAPÍTULO II - OBJETO DEL SEGURO DE COMERCIO

ARTÍCULO 8º - QUÉ CUBRE EL SEGURO DE COMERCIO

Por el seguro de comercio la Mutua se hará cargo de los siniestros correspondientes a cada una de las coberturas que figuren incluidas en las Condiciones Particulares, con los límites allí establecidos, en base a las declaraciones hechas en la Solicitud de seguro y de acuerdo con estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 9º - BIENES QUE SE PUEDEN ASEGURAR

El seguro garantiza los bienes y objetos que figuren con suma asegurada en las condiciones particulares. A estos efectos se considera:

1. Continente:

- La construcción del edificio o local destinado al establecimiento comercial, entendiéndose por tal el conjunto de: cimientos, estructuras, muros, paredes, suelos, techos, cubiertas, puertas y ventanas.
- Las instalaciones fijas de: agua, gas, electricidad, energía solar, comunicaciones, calefacción, aire acondicionado, prevención y extinción de incendios, protección contra robo, alarmas, antenas, elementos sanitarios, depuración del agua y otras propias.
- Los elementos incorporados de forma fija al edificio o local asegurado, como toldos, letreros, rótulos, moquetas, parqué, pintura, escayolas, maderas, y demás elementos fijos de decoración.
- Específicamente forman parte del continente los armarios, estanterías, mostradores, probadores y otros objetos de uso o decorativos, que hayan sido diseñados, adaptados y fijados a las paredes o suelo del local, siempre que dichos elementos no puedan desprenderse de la construcción sin dañar a la misma o sin ser dañados.
- Las dependencias y construcciones anexas situadas en la finca, las cercas y vallas de cerramiento y los muros de contención independientes o no del edificio.
- Las instalaciones recreativas o deportivas que formen parte del negocio asegurado.
- En el caso de haber elementos comunitarios, queda comprendida la parte correspondiente al coeficiente de propiedad del Asegurado.

2. Obras de reforma:

- El conjunto de reformas o adiciones realizadas por el Asegurado en el local en que está instalado el establecimiento asegurado, del que es arrendatario, con el fin de compartimentar, acondicionar, aislar, decorar, y en general, adecuar el local a su actividad comercial. Las referencias que se hagan en estas Condiciones Generales al Continente, deberán entenderse también aplicables a las obras de reforma.

3. Contenido:

- El mobiliario comercial y elementos de decoración no fijos.
- La maquinaria, equipos electrónicos, y herramientas y útiles de trabajo propios de la actividad asegurada.
- Las calderas de calefacción, calentadores y equipos de refrigeración del local.
- Las mercancías, productos, embalajes y demás bienes que constituyan el objetivo de la actividad mercantil.
- Los bienes de terceras personas, cuya existencia en el establecimiento quede justificada por la actividad que en él se desarrolla, y **salvo los bienes que expresamente se excluyen**.
- Los efectos personales del Asegurado y personal a su servicio, depositados dentro del establecimiento, **salvo en el caso de bienes que no se cubren**.

10º - BIENES QUE NO SE ASEGURAN

- a) Los muros y revestimientos de valor artístico adosados o adheridos a paredes, techos u otros elementos del continente, salvo pacto expreso.
- b) Los vehículos a motor, sus remolques y accesorios, excepto los que sean objeto de comercialización del negocio asegurado, salvo pacto expreso.
- c) Las aves, peces y, en general, cualquier animal vivo, salvo que sean existencias de la actividad comercial asegurada.
- d) Los árboles, plantas y jardines, salvo que sean existencias del comercio asegurado.
- e) Los bienes propiedad de terceras personas, cuya existencia en el establecimiento no quede justificada por la actividad desarrollada.
- f) Las máquinas recreativas, frigoríficas, expendedoras o similares, así como sus mercancías y efectivo, propiedad de terceras personas, aún cuando su existencia tenga relación con la actividad del negocio asegurado.
- g) Los objetos preciosos, de arte y/o valor especial, así como las colecciones, cuando la actividad asegurada indicada no consista en comercializar los mismos. A estos efectos se consideran:
 - Objetos preciosos: Las joyas, alhajas, piedras y metales preciosos, piedras "finas" o gemas, perlas naturales o cultivadas y, en general, cualquier objeto elaborado total o parcialmente con piedras preciosas, y los objetos de oro y platino.
 - Objetos de especial valor: Los que por su rareza, calidad artística, antigüedad, o por las características de los trabajos o materiales utilizados para su confección, tengan un valor independiente al de su uso o utilidad, salvo pacto expreso.
- h) El dinero, timbres, efectos timbrados, cheques y cualquier documento representativo de valor o garantía de dinero, salvo para aquellas coberturas que expresamente los incluyan.
- i) Los efectos de comercio, valores mobiliarios públicos o privados, títulos, escrituras y, en general documentos de cualquier clase; modelos, planos, patrones, moldes, matrices y troqueles; archivos y programas informáticos, salvo en los supuestos previstos expresamente.
- j) Los objetos que se encuentren fuera del lugar descrito en la póliza, salvo que el traslado o cambio hubiera sido aceptado por la Mutua.

11º - EXCLUSIONES GENERALES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Con carácter general se excluyen expresamente los daños, pérdidas y/o reclamaciones que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:

- a) **Siniestros ocurridos antes de la entrada en vigor del seguro.**
- b) **Riesgos no comprendidos en estas Condiciones Generales, así como los daños que correspondan a coberturas no contratadas.**
- c) **Mala fe del Asegurado o de las personas que con él convivan.**
- d) **Hechos o fenómenos cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, aún cuando dicha Entidad no la admita por incumplimiento de las normas establecidas en su Reglamento y disposiciones vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro, así como los daños calificados por el Gobierno de la Nación como de "Catástrofe o Calamidad Nacional". La Mutua tampoco se hará cargo de las diferencias entre los daños producidos y las cantidades indemnizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en razón de la aplicación de franquicias, detracciones o aplicación de reglas proporcionales u otras limitaciones aplicadas por dicha Entidad.**
- e) **Guerra y conflictos armados aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra, entendiéndose por tales, la confiscación o nacionalización, expropiación, requisita o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad local o pública.**
- f) **Reacción o radiación nuclear, contaminación radiactiva o fenómenos nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.**
- g) **Asentamiento, contracción, dilatación, agrietamiento, hundimiento, deslizamiento, corrimiento, reblandecimiento del terreno o caída de rocas y colapso de edificios o parte de los mismos, salvo que se produzca a consecuencia de incendio, explosión o caída de rayo.**
- h) **Reparación o daños en los bienes cuyo funcionamiento, defecto o avería haya causado el siniestro, salvo para el riesgo de explosión y lo previsto para la reparación de la avería causante de un derrame de agua.**
- i) **Vicio propio o evidente mal estado de la cosa asegurada, defecto de construcción, error de diseño o instalación defectuosa.**
- j) **Uso indebido de los bienes, el sometimiento de los mismos a esfuerzos anormales o negligencia en el mantenimiento (defectos de engrase, aflojamiento de piezas, etc.)**
- k) **El mal funcionamiento sin rotura (desajustes, desalineaciones, vibraciones, etc.) o simples desgastes por uso o envejecimiento.**
- l) **Interrupción voluntaria, total o parcial, del trabajo o paro por parte de las personas que trabajen en o para el negocio asegurado.**
- m) **Falta de suministro de agua, gas, electricidad, aire comprimido o acondicionado, materia prima o similar, salvo que sea causado por un siniestro garantizado.**
- n) **Merma, evaporación, falta de peso, derrame, herrumbre, incrustación, moho o sequedad de la atmósfera.**
- o) **Fermentación, oxidación, humedad, erosión o corrosión.**
- p) **Plagas o insectos, así como por roedores.**
- q) **Polución o contaminación del suelo, agua, aire, o por ruidos y vibraciones.**
- r) **Cualquier daño que deba ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio, en virtud de cualquier Ley, Reglamento u Ordenanza.**
- s) **Cuando el local en el que se encuentran los bienes asegurados, estuviera abandonado, deshabitado o sin vigilancia más de 30 días consecutivos, salvo pacto en contrario.**

ARTÍCULO 12º - QUÉ DEBE HACER SI OCURRE UN SINIESTRO**1. Deber de Salvamento.**

El Tomador y/o el Asegurado deben emplear todos los medios a su alcance para reducir las consecuencias de cualquier siniestro. Además en caso de robo o expoliación deberán evitar que se pierda cualquier indicio del delito o de sus autores. En siniestros que puedan originar reclamaciones de responsabilidad civil deberán adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa, con la misma diligencia que adoptarían si no existiese seguro.

El incumplimiento del deber de salvamento dará derecho a la Mutua a reducir la prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del siniestro y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produce con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Mutua, ésta quedará liberada de toda prestación.

El Tomador y el Asegurado no podrán abandonar total o parcialmente los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los que queden después del siniestro, no solo intactos, sino también deteriorados y cuidando que no se produzcan nuevas desapariciones o desperfectos.

2. Comunicación.

El Tomador, Asegurado y/o Beneficiario deberán comunicar el siniestro a la Mutua lo más rápidamente posible y en todo caso dentro de los siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. **En caso de incumplimiento, la Mutua podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.** Este efecto no se producirá si se prueba que la Mutua ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El Tomador o el Asegurado deberán, además, facilitar a la Mutua toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**

También deberán comunicar por escrito a la Mutua, en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista anteriormente, relación detallada de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños, así como la situación de su capacidad productiva después del siniestro y las medidas que haya tomado o tiene previsto tomar, provisional o definitivamente, para restablecer totalmente la situación.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

También deberán comunicar a la Mutua, en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que reciban y esté relacionada con el siniestro.

En caso de existir varias Entidades Aseguradoras, esta comunicación deberá hacerse a cada una de ellas, con indicación del nombre de las demás.

3. Declaración ante la autoridad.

En caso de robo, expoliación, atraco y actos vandalismo o malintencionados, el Tomador o el Asegurado deberán denunciar el hecho ante la Autoridad, en el plazo de siete días de haber conocido el siniestro. En la denuncia se indicará el nombre y domicilio de la Mutua y se relacionarán los objetos dañados o robados con indicación de su valor, y se remitirá copia de la misma a la Mutua.

4. Deber de conservación.

El Tomador y el Asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada.

5. Autorización.

El Tomador y/o el Asegurado permitirán a la Mutua el derecho de acceso a las propiedades siniestradas, con el fin de adoptar las medidas necesarias para aminorar el siniestro, o para la investigación de las causas y valoración de las consecuencias.

6. Recuperación de objetos desaparecidos.

Si se recuperan objetos desaparecidos, El Asegurado deberá comunicarlo con la mayor brevedad posible a la Mutua. **Si los objetos se recuperan antes del pago de la indemnización, el Asegurado tomará posesión de los mismos**, obligándose la Mutua tan sólo a pagar la indemnización por eventuales deterioros.

Si se recuperan después de pagada la indemnización, el Asegurado podrá optar entre tomar posesión de los objetos o cederlos a la Mutua. En el primer caso, deberá restituir la indemnización percibida, salvo la parte que le correspondiere por deterioros.

Si el Asegurado no quiere hacerse cargo de los bienes recuperados, deberá suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor de la Mutua o de la tercera persona que ésta designe.

ARTÍCULO 13º - ACUERDO ENTRE LAS PARTES O DESIGNACIÓN DE PERITOS.

1. Acuerdo entre las partes.

La Mutua se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de los daños sufridos por los objetos asegurados.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, se estará a lo estipulado en el artículo 16 de estas Condiciones Generales.

2. Designación de peritos.

- a) Si no se lograra el acuerdo mencionado en el punto anterior dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.
- b) Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.
- c) En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en una acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la indemnización.
- d) Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.
- e) Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
- f) El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso de la Mutua, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
- g) Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos, incluso los de desescombro, que ocasione la tasación pericial, será por cuenta y mitad entre el Asegurado y la**

Mutua. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

ARTÍCULO 14º - VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

Se tendrán en cuenta las siguientes normas de valoración:

1. Para el continente:

a) El **valor de nueva construcción** en el momento anterior al siniestro, incluyendo los cimientos, pero sin comprender el valor del solar, **siempre que:**

- El Asegurado haya mantenido el inmueble en buen estado de conservación.
- La suma asegurada coincida con el valor de reconstrucción del edificio.
- El Asegurado repare o reconstruya el edificio, en el plazo de un año a partir del día del siniestro, en el mismo emplazamiento que tenía antes del siniestro, con sus mismas características y sin realizar ninguna modificación importante en su destino inicial. No obstante, si por causa justificada y con independencia de la voluntad del Asegurado, no fuera posible mantener la misma ubicación de acuerdo con las características del inmueble, se admite su reconstrucción en otro emplazamiento dentro del mismo término municipal.

b) El **valor real**, es decir, valor de nueva construcción **menos la depreciación por su antigüedad, uso y estado de conservación, cuando:**

- **No se repare o reconstruya el inmueble conforme al punto anterior.**
- **La suma asegurada sea igual o inferior al valor real de los bienes asegurados.**

La depreciación aplicada no será indemnizable.

La indemnización no podrá exceder del valor en venta en el momento anterior al siniestro.

2. Para el contenido (excepto para bienes incluidos en los puntos 3, 4, 5 y 6 siguientes)

a) El **valor de nueva adquisición** en el momento anterior al siniestro, **siempre que:**

- La suma asegurada coincida con el valor de nueva adquisición de los bienes asegurados.
- El valor real de los bienes siniestrados sea igual o superior al 50% del valor de nueva adquisición y el Asegurado los repare o reemplace por otros nuevos con características y capacidades operativas similares.

b) El **valor real**, es decir, valor de nueva adquisición **menos la depreciación por su antigüedad, uso, estado de conservación y obsolescencia, cuando:**

- **No se repare o reponga el bien dañado, o no sea útil.**
- **El valor real de los bienes siniestrados sea inferior al 50% del valor de nueva adquisición.**
- **La suma asegurada sea igual o inferior al valor real de los bienes asegurados.**

La depreciación aplicada no será indemnizable.

La indemnización no podrá exceder del valor en venta en el momento anterior al siniestro.

3. Para las mercancías.

a) Las existencias pertenecientes a fabricantes o talleres, ya sean en curso de operación o almacenamiento, serán estimadas por el importe de la materia prima, más los gastos devengados para conseguir el grado de operación que tenían en el momento anterior al siniestro o por su valor de venta, si este fuese inferior.

b) Las existencias que no pertenezcan a fabricantes o talleres se estimarán por su valor de costo en el momento anterior al siniestro.

4. Objetos Especiales (cuando se aseguren expresamente)

Los objetos cuyo valor no desmerece por su antigüedad (en especial joyas, cuadros, esculturas y objetos artísticos o históricos) se estimarán por su valor en venta en el momento anterior al siniestro o por el valor pactado si éste es menor.

5. Vehículos (cuando se aseguren expresamente)

Se tasarán por su valor en venta en el momento anterior al siniestro, determinado por los boletines publicados por el sector profesional de compraventa de vehículos (valor venal).

6. Aparatos y equipos eléctricos o electrónicos.

Los daños que puedan ser reparados se tasarán por su coste de reparación, incluidos todos los gastos y mano de obra necesarios, **siempre que se realice la misma y su coste total no exceda del Valor Real.**

Cuando la reparación exceda del Valor Real o en caso de pérdida total, se tasará por su Valor Real.

ARTÍCULO 15º - NORMAS PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN

Del acuerdo entre las partes o del dictamen de los peritos, y siempre que se trate de un siniestro indemnizable con arreglo a las condiciones de la presente póliza, se fijará la indemnización teniendo en cuenta las siguientes estipulaciones:

1. Límite máximo de indemnización.

La suma asegurada para cada partida, representa el límite máximo de indemnización para el conjunto de todas las coberturas afectadas por el siniestro, salvo para las coberturas de: Otras prestaciones, Pérdidas de Explotación, Responsabilidad Civil y Defensa Jurídica, en cuyo caso los límites serán independientes.

El Seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario.

Salvo para las excepciones previstas en estas condiciones generales, las sumas aseguradas deberán corresponder al valor de reposición a nuevo de los bienes asegurados.

2. Infraseguro y Regla Proporcional.

Si en el momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor de los bienes, se produce infraseguro, y la Mutua indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquella cubra el valor de dichos bienes.

La Mutua renuncia a la aplicación de esta regla, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que el infraseguro no supere el 10% del valor de los bienes de la propia partida afectada y se encuentre en vigor la adaptación automática de sumas aseguradas y primas.
- Que el importe total de los daños tasados no exceda de 1.200 euros.

3. Sobreseguro.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor de los bienes asegurados, cualquiera de las partes podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir la Mutua el exceso de primas percibidas. La indemnización corresponderá al daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro se debiera a mala fe del Tomador o del Asegurado, el contrato será ineficaz. La Mutua de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del periodo en curso.

4. Compensación de Capitales.

Si figura contratada la adaptación automática de sumas aseguradas y primas, y el momento del siniestro existiere un exceso de suma asegurada, tal exceso podrá aplicarse a la partida que resultara insuficientemente asegurada, **siempre que la nueva prima obtenida no exceda de la prima satisfecha en la anualidad en curso. Dicha compensación solo será válida entre bienes de Contenido y para una misma situación de riesgo.**

5. Seguro a valor parcial.

En las coberturas que se contraten bajo esta modalidad, es decir, por una parte alícuota de la suma asegurada, la indemnización será hasta el límite de dicha parte alícuota. Será de aplicación la regla proporcional del punto 2 anterior, en el supuesto de que el valor total de la partida asegurada exceda, en el momento anterior al siniestro, del valor total declarado para la misma.

6. Seguro a Primer Riesgo.

Para las coberturas contratadas bajo esta modalidad, los daños se indemnizarán por su importe, hasta la cantidad fijada en la póliza, sin aplicación de la regla proporcional.

En el caso de aparatos y equipos eléctricos o electrónicos, la indemnización a primer riesgo quedará limitada como máximo al Valor Real de los bienes siniestrados.

7. Regla de Equidad.

Cuando las circunstancias del riesgo sean distintas de las conocidas por la Mutua (por inexactitud de las declaraciones del Tomador o por agravación posterior del riesgo sin comunicación a la Mutua), **la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.**

8. Juegos o conjuntos de bienes.

Para los objetos que formen parte de juegos, colecciones o conjuntos, queda cubierto el valor del objeto o de la parte del objeto siniestrada. **La Mutua no indemnizará la depreciación o demérito que haya podido sufrir el juego, colección o conjunto de objetos asegurados al quedar incompleto.**

9. Objetos artísticos o históricos.

En el caso de las obras de arte u otros objetos artísticos que tras el siniestro admitan restauración, **se indemnizará exclusivamente el coste de tal restauración, sin que pueda ser objeto de indemnización la posible pérdida de valor que experimente tras su reparación.**

10. Concurrencia de seguros.

Cuando existan varios seguros sobre los mismos objetos y riesgos declarados, la Mutua contribuirá a la indemnización proporcionalmente en función del capital que asegure.

ARTÍCULO 16º - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

1. Pago de la indemnización.

- a) Si el importe de la indemnización fue fijado por arreglo amistoso, La Mutua abonará la suma convenida en el plazo de cinco días a contar desde la firma del acuerdo.
- b) Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, la Mutua abonará el importe señalado por aquellos en un plazo de cinco días, a partir del momento en que ambas partes hayan aceptado el acuerdo pericial.
- c) Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, la Mutua deberá pagar el importe mínimo del siniestro, según las circunstancias conocidas.
- d) En cualquier supuesto la Mutua deberá efectuar dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias conocidas por la propia Mutua.
- e) En todo caso, la Mutua esta obligada, salvo causa justificada, a cumplir su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o a pagar el importe mínimo previsto en el párrafo anterior. En caso contrario la indemnización se incrementará de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.
- f) Las partes podrán acordar sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita.
- g) La Mutua, antes de proceder al pago de la indemnización, podrá exigir al Asegurado una certificación acreditativa de la libertad de cargas del inmueble siniestrado.
- h) En siniestros por responsabilidad civil, la Mutua abonará la indemnización en el plazo de cinco días a partir de la fecha en que, por sentencia firme o por acuerdo transaccional con los perjudicados, se haya fijado su importe, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores.

2. Subrogación

- a) La Mutua, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

b) La Mutua no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a la Mutua en su derecho a subrogarse.

c) La Mutua no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, cónyuge, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

d) Si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior estuviese amparada por una póliza de seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.

e) En el caso de concurrencia de la Mutua y Asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

ARTÍCULO 17º - QUE OCURRE SI NO SE DECLARA NINGÚN SINIESTRO

En la **segunda anualidad** (primera renovación de la póliza), si no se han declarado siniestros durante el período de observación y la póliza todavía no tiene bonificación por este concepto, **gozará de una bonificación del 5%**.

La bonificación **aumentará un 5% cada anualidad consecutiva** sin declarar siniestros, **hasta alcanzar el máximo del 20%**

Si existen siniestros declarados durante el período de observación, se perderá la bonificación en su totalidad y se volverá a iniciar el ciclo nuevamente.

Se entenderá por período de observación del período de doce meses consecutivos que finaliza dos meses antes de la fecha de término de la anualidad de seguro o, en su caso, el período de duración aplicable hasta dos meses antes de la fecha de término del seguro.

No se tendrán en cuenta los siniestros que no hayan dado lugar al pago de indemnización ni aquellos en los que la responsabilidad esté imputada totalmente a un tercero culpable identificado.

CAPÍTULO IV-CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS QUE PUEDEN CONTRATARSE

18º - COBERTURAS DEL SEGURO

El seguro garantiza los daños materiales y directos derivados de las coberturas que figuren contratadas en las Condiciones Particulares con suma asegurada o límite de indemnización:

1. INCENDIO, EXPLOSIÓN, IMPLOSIÓN Y CAÍDA DEL RAYO

Se cubren los daños producidos por:

1.1. Incendio, entendiéndose como tal la combustión y abrasamiento con llama capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

Asimismo están cubiertos:

- Los daños materiales producidos por las consecuencias inevitables del incendio.
- Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación.
- Los menoscabos que sufran los objetos salvados con ocasión de la extinción del incendio o de su salvamento.
- d) El valor de los objetos desaparecidos con ocasión del siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia y salvo que la Mutua pruebe que fueron robados o hurtados.**

No se cubren los daños producidos por:

- **La acción del calor que no derive de incendio, o por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, alumbrado u hogares.**
- **Accidentes de fumador y domésticos, si no van seguidos de incendio.**

- **La caída accidental de bienes asegurados al fuego**, salvo que ocurra con ocasión de un incendio propiamente dicho, o que éste se produzca por las causas expresadas.
- **Los daños que sufran las mercancías u objetos asegurados durante su cocción o vulcanización, dentro de los moldes u hornos, aunque en dichas mercancías se produzca incendio durante el proceso.**

1.2. Explosión o implosión, entendiéndose como tal la acción súbita y violenta de la presión o depresión del gas o de los vapores.

Se incluyen los daños por autoexplosión de los aparatos propios del establecimiento asegurado, tales como calderas, aparatos y conducciones de calefacción, termos eléctricos o de gas, cafeteras o aparatos similares.

No se cubren:

- **Los daños producidos por instalaciones, aparatos o sustancias distintos de los habitualmente propios en la actividad del establecimiento asegurado, salvo que hayan sido declarados previamente y aceptada su cobertura.**
- **Los daños producidos en recipientes y aparatos sometidos a ensayos de presión, ni la maquinaria utilizada en el ensayo.**
- **Los daños producidos por la acción de la fuerza centrífuga o por avería mecánica en maquinaria móvil rotativa.**

1.3. Caída del rayo, entendiéndose como tal el impacto de una descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera, aún cuando no produzca incendio.

1.4. Efectos secundarios producidos por la acción del humo, vapores, polvo, hollín y cualquier otra sustancia similar derivada de alguno de los riesgos descritos en los tres puntos anteriores, tanto si el siniestro se ha originado en el establecimiento asegurado, como en sus proximidades.

2. RIESGOS EXTENSIVOS

2.1. Humo, se cubren los daños producidos por fugas y escapes repentinos y anormales que se originen en hogares de combustión o sistemas de calefacción o de cocción, siempre que los mismos formen parte de las instalaciones aseguradas y se encuentren conectados a chimeneas por medio de conducciones adecuadas. **No quedan cubiertos los daños producidos por la acción continuada del humo.**

2.2. Detonaciones sónicas producidas por aeronaves al sobrepasar la barrera del sonido.

2.3. Actos de vandalismo o Malintencionados cometidos individual o colectivamente por personas ajenas al Asegurado, sus familiares, socios o dependientes, incluyendo los daños derivados de huelgas legales conforme a la legislación vigente.

No quedan cubiertos:

- **Los daños producidos en el curso de reuniones, manifestaciones, o cualquier hecho que represente una reivindicación política o social.**
- **Los daños ocasionados en el exterior del continente por pintadas, inscripciones y pegado de carteles y los producidos por el arrendatario del establecimiento asegurado cuando éste se alquile o se consienta su uso.**
- **Los daños por roturas producidos a bienes que se contemplan en la cobertura 5 (Roturas).**

2.4. Choque o impacto de objetos procedentes del exterior del continente asegurado.

No quedan cubiertos por este riesgo los daños causados por los objetos que sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado o de las personas que de él dependan.

2.5. Derrames accidentales que se produzcan en las instalaciones automáticas de extinción de incendios.

No quedan cubiertos:

- **Los daños producidos en el sistema automático de extinción de incendios en aquella o aquellas partes en las que se produjo el derrame, escape o fuga así como la pérdida del propio producto derramado.**
- **Los daños producidos por la utilización de las instalaciones para fines distintos al de la extinción automática de incendios.**

3. FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS

Se cubren los daños producidos por los fenómenos atmosféricos siguientes:

3.1. Lluvia, siempre que la precipitación **sea superior a 40 litros por metro cuadrado**, registrada durante una hora, en el observatorio meteorológico más próximo, o cuando por la amplitud del territorio afectado y la magnitud e intensidad de los daños en la zona, pueda considerarse como atípico o extraordinario.

3.2. Viento, siempre que se registren **velocidades superiores a 96 kilómetros por hora**, en el observatorio meteorológico más próximo, o también cuando los daños en la zona cumplan lo previsto en el punto anterior.

3.3. Pedrisco o nieve, cualquiera que sea su intensidad

No quedan cubiertos en los riesgos anteriores:

- **El desbordamiento de los conductos exteriores destinados a la recogida de agua de lluvia, salvo que su evacuación esté conectada con otras conducciones o depósitos del establecimiento asegurado.**
- **Los daños a consecuencia de goteras o filtraciones a través de tejados, muros y/o paredes.**
- **Los daños producidos cuando las puertas, ventanas u otras aberturas hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso, así como a través de claraboyas o tragaluces.**
- **Los daños ocasionados por la lluvia en el exterior del edificio y en la cubierta.**
- **Los daños producidos por heladas, frío, hielo, olas o mareas, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.**
- **Los daños ocasionados cuando el establecimiento quede desprotegido por efectuarse trabajos de construcción o reparación del continente.**
- **Los bienes que se encuentren al aire libre, aún cuando queden protegidos por materiales flexibles (tales como lonas, plásticos, invernaderos, construcciones hinchables o similares) o estén en el interior de construcciones abiertas.**
- **Los daños producidos en los bienes asegurados por oxidaciones, deterioro paulatino o la humedad prolongada.**

3.4. Inundación. Se considera inundación a los daños producidos directamente por la acumulación o desplazamiento de agua sobre la superficie del suelo. La cobertura se limita a las inundaciones que se produzcan por:

- a) Efecto del agua de lluvia.
- b) Desbordamiento o desviación accidental del curso normal de lagos sin salida natural o de cauces en superficie construidos por el hombre.
- c) La rotura, desbordamiento o avería del alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos construidos por el hombre.

Asimismo se cubren los gastos de desbarre y extracción de lodos a consecuencia de los riesgos cubiertos en este punto.

No quedan cubiertos por el riesgo de inundación:

- **Los daños causados por desbordamiento o rotura de presas o diques de contención.**
- **Los daños en muros de contención.**
- **Las inundaciones causadas por el mar, ríos y lagos con salida natural.**
- **Las mercancías ubicadas en zonas destinadas a almacén que no se hallen sobre palets, o estanterías a más de 10 centímetros del suelo, salvo aquellas que por su naturaleza no fuesen susceptibles de ser paletizadas o almacenadas en estanterías, o bien cuando los daños se hubieran producido igualmente de haberse encontrado las mercancías sobre palets o por encima de dicha altura.**

4. RESTAURACIÓN ESTÉTICA DEL CONTINENTE

Se cubre la pérdida de armonía estética inicial sufrida en paredes, techos y suelos de las partes interiores del continente, cuando resulten dañadas por un siniestro amparado por esta póliza, siempre que no sea posible efectuar la reparación con materiales de idénticas características a los siniestrados.

La restauración comprenderá los elementos directamente dañados por el siniestro y los que deban afectarse para la reparación de los daños estéticos, **limitándose a la dependencia en la que se encuentren**. A estos efectos se entiende por dependencia cada una de las partes en que se divide el local y cuya comunicación con otras se realiza por huecos abiertos en muros o paredes, existan o no puertas de separación.

Si fuese imposible el reemplazo de materiales idénticos a los existentes, la restauración se realizará utilizando materiales de características similares a los originales.

Limitaciones de esta prestación:

- Los elementos del continente a los que se refiere esta prestación son los pertenecientes al interior del establecimiento y que se encuentren fijos en suelos, paredes o techos.
- La cobertura se condiciona a la realización efectiva de la restauración, pudiendo verificarse ésta por la Mutua.

No quedan cubiertos:

- Los aparatos o elementos de loza sanitaria, lunas, cristales, espejos, piezas de metacrilato y rótulos.
- Los murales y cualquier otro material decorativo adherido a las paredes, techos o suelos de local.
- Piscinas, invernaderos, vallas o muros.

5. ROTURAS**Se cubre la rotura accidental de:**

5.1. Cristales y materiales sustitutivos, lunas y espejos siempre y cuando estén debidamente fijados al continente y éste se asegure, así como los que formen parte del contenido o de alguno de sus elementos, siempre que estén asentados de forma fija y se haya incluido el contenido en la póliza.

5.2. Letreros y rótulos, siempre que se asegure el continente.

5.3. Instalaciones de loza sanitaria, cuando se asegure el continente.

Asimismo quedan cubiertos, en cualquiera de los casos anteriores, los gastos de transporte y colocación.

No quedan cubiertos:

- Los fluorescentes, neones, las lámparas de cualquier clase, los cristales ópticos, cristales de valor artístico o los objetos de mano.
- Los cristales de los aparatos de imagen y/o sonido, equipos electrónicos, electrodomésticos, máquinas recreativas, expendedoras y otras similares.
- Las roturas resultantes de vicio de colocación y montaje o desmontaje de piezas.
- Las roturas que se produzcan como consecuencia de la realización de obras o trabajos de pintura.
- Las rayaduras, arañazos, raspaduras, desconchados u otras causas que originen simples deterioros de superficie.
- Los bienes que formen parte de las existencias propias de la actividad asegurada.
- Los mármoles, granitos y similares.

6. DAÑOS ELÉCTRICOS

Se cubren los daños causados por corrientes anormales, cortocircuitos, o por la caída del rayo, aún cuando no se produzca incendio, a los bienes siguientes:

6.1. Instalaciones eléctricas del continente, **siempre que el continente éste garantizado en la póliza.**

6.2. Aparatos eléctricos o electrónicos y sus accesorios, **que formen parte la maquinaria y equipos del contenido garantizado en la póliza.**

No se cubren:

- Los daños cubiertos por la garantía legal o contractual del fabricante o proveedor.
- Los daños a bienes con una antigüedad de 5 años ó más.
- Los daños ocasionados por el uso o desgaste natural debidos a su funcionamiento.
- Los daños sufridos por bombillas, lámparas, pantallas, tubos, válvulas electrónicas y aparatos de alumbrado.
- Las herramientas de mano.
- Las mercancías y demás bienes que constituyan el objetivo de la actividad del establecimiento.

7. DERRAMES DE AGUA

7.1. Se cubren los daños por derrames accidentales e imprevistos a consecuencia de:

- a) Rotura o atascos de: conducciones de elevación, distribución y evacuación de aguas; depósitos fijos; conducciones de calefacción; instalaciones sanitarias; y aparatos conectados a la red de tuberías.
- b) Goteras o filtraciones procedentes de otros locales o plantas del edificio o de edificios colindantes.
- c) Omisión involuntaria del cierre de llaves o grifos.

Por asimilación se incluyen en esta cobertura los derrames de líquidos, distintos del agua, que alimentan los sistemas de calefacción y agua caliente.

7.2. Asimismo (en caso de estar garantizado el Continente) quedan cubiertos los trabajos de **localización** de la avería, **reposición** de los materiales que queden afectados por otros de similar calidad y **reparación** de la misma.

No quedan cubiertos:

- Los daños que se ocasionen por los derrames de los conductos exteriores destinados a la recogida de agua de lluvia, salvo que su evacuación esté conectada con otras conducciones o depósitos del establecimiento asegurado.
- Los daños que tengan su origen en canalizaciones subterráneas (desagües, arquetas, fosas sépticas, cloacas o alcantarillas).
- Los daños causados por heladas.
- Los daños producidos por haber omitido el cierre de las llaves de paso o seguridad cuando el establecimiento haya quedado desocupado más de ocho días consecutivos.
- Los daños ocasionados por oxidación, humedad prolongada o condensación.
- Los derrames de agua producidos por la realización de obras de construcción o de reforma.
- Los daños que tengan su origen en la omisión de las acciones y reparaciones indispensables para el normal estado de conservación y buen funcionamiento de las instalaciones o para subsanar el desgaste notorio y conocido de conducciones y aparatos.
- La reparación de los elementos de grifería, llaves de paso, calderas, calentadores, radiadores y aparatos electrodomésticos en general o depósitos, aún cuando sean causantes del siniestro.
- Las mercancías ubicadas en zonas destinadas a almacén que no se hallen sobre palets, o estanterías a más de 10 centímetros del suelo, salvo aquellas que por su naturaleza no fuesen susceptibles de ser paletizadas o almacenadas en estanterías, o bien cuando los daños se hubieran producido igualmente de haberse encontrado las mercancías sobre palets o por encima de dicha altura.
- Los daños y gastos producidos por raíces de árboles, arbustos, plantas y similares.
- Los gastos de desatascos, excepto cuando sean totalmente imprevistos y produzcan daños adicionales.

8. ROBO Y EXPOLIACIÓN

Definiciones:

Robo. Es el apoderamiento de los bienes asegurados realizados por terceros mediante escalamiento, fuerza en las cosas, uso de llaves falsas, ganchos u otros instrumentos no destinados ordinariamente a abrir puertas, uso de llaves sustraídas con anterioridad, penetración clandestina ignorada por el Asegurado cometiendo el delito cuando el establecimiento se hallare cerrado.

Expoliación o atraco. Es el apoderamiento de los bienes asegurados realizado mediante el empleo de violencia o intimidación en las personas.

Caja fuerte. A los efectos de esta cobertura se considera caja fuerte la que reúna las siguientes condiciones, siempre que esté debidamente cerrada y con todos sus sistemas de cierre activados:

- Disponer como elementos de cierre de cerradura y combinación, o dos cerraduras, o dos combinaciones.
- La puerta y todas las paredes deberán estar construidas enteramente en acero templado y hormigón armado o composición que, por sus características, ofrezca análoga resistencia a la penetración y al fuego.
- Estar empotrada en suelo o pared, o tener un peso superior a 150 kg.

Coberturas que pueden contratarse:

8.1. Robo y expoliación del contenido. Cubre la desaparición, destrucción o deterioro de los bienes asegurados, a consecuencia de robo, expoliación o atraco, o su tentativa.

8.2. Robo del continente. Cubre la desaparición, destrucción o desperfectos de elementos del continente, a consecuencia de robo o su tentativa.

8.3. Robo y expoliación de dinero dentro del establecimiento, así como de valores, títulos, timbres, efectos timbrados, cheques y cuantos documentos representen un valor o garantía de dinero:

- a) **Fuera de caja fuerte, salvo las exclusiones previstas**
- b) **Guardado dentro de caja fuerte.**

8.4. Expoliación de dinero fuera del establecimiento. Cubre el transporte de fondos realizado por el Asegurado o sus empleados **siempre que figuren en nómina del negocio, tengan una edad comprendida entre los 18 y los 65 años, les sean arrebatados mediante violencia o amenaza que ponga en peligro la vida de las personas y el transporte se realice desde el local de negocio hasta las oficinas bancarias o domicilios de clientes y, viceversa, durante el período comprendido entre las 9 y 21 horas.**

8.5. Bienes personales del Asegurado, empleados y clientes. Cubre las pérdidas de bienes personales en caso de expoliación o robo dentro del establecimiento asegurado.

8.6. Reposición de llaves y cerraduras. Cubre los gastos de reposición total o parcial de llaves y cerraduras de las puertas de acceso al negocio asegurado, por otras de similares características, en caso de robo o expoliación de las llaves.

No quedarán cubiertos:

- **Los hechos cometidos por empleados o familiares del Asegurado, por personas que de él dependan o con él convivan, o por personas que tengan acceso al establecimiento con consentimiento del Asegurado.**
- **Los robos ocurridos cuando el establecimiento no tenga instaladas y activadas todas las medidas de seguridad especificadas en las Condiciones Particulares o por falta de mantenimiento de las mismas.**
- **Los robos cometidos cuando los locales permanezcan cerrados, desocupados o deshabitados durante más de treinta días consecutivos.**
- **El dinero en cierres del establecimiento superiores a 24 horas consecutivas.**
- **El dinero y los deterioros causados en las máquinas recreativas, frigoríficas, expendedoras o similares que no sean propiedad del Asegurado.**
- **El hurto, entendido por tal el apoderamiento de los bienes sin fuerza, violencia o intimidación.**
- **Los bienes situados fuera del local, aun cuando se hallasen en vitrinas o protegidos por materiales flexibles (lonas, plásticos, invernaderos, construcciones hinchables o similares) o situados en el interior de construcciones abiertas.**
- **Las sustracciones que se produzcan con ocasión de siniestros derivados de riesgos extraordinarios.**

9. OTRAS PRESTACIONES

Se cubren los gastos que deba realizar el Asegurado, siempre que se deriven de un siniestro amparado por alguna de las coberturas contratadas:

9.1. Intervención del Servicio de Bomberos.

9.2. Medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el Asegurado para limitar las consecuencias del siniestro.

9.3. Desescombro de los bienes afectados, y/o **demolición** en caso necesario, incluido el **traslado** de los escombros al vertedero más próximo.

9.4. Traslado temporal de los objetos asegurados a un guardamuebles o a un local provisional cuando sea necesario para la reparación de los daños o **alquiler de un local provisional** de características similares al asegurado durante la reparación de los daños cuando éstos impidan la utilización de los locales afectados, **hasta un máximo de seis meses.**

9.5. Pérdida de alquileres dejados de percibir por el Asegurado, por el arriendo a un tercero de los locales objeto del seguro, como consecuencia de un siniestro cubierto que produzca la inutilización del local durante la reparación de los daños, **hasta un periodo máximo de seis meses. Será necesario que el local esté cedido en alquiler mediante contrato documentado y vigente en el día del siniestro.**

10. ORDENADORES Y ÚTILES ELECTRÓNICOS

Daños materiales directos sufridos por los **ordenadores y útiles electrónicos** a consecuencia de:

- a) Impericia o negligencia.
- b) Caídas, impactos y colisiones accidentales.
- c) Derrame de líquidos o introducción de cuerpos extraños, de forma accidental.

No quedan cubiertos:

- **Las pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario, ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.**
- **Los aparatos portátiles.**
- **Defectos estéticos, tales como raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas.**
- **Cualquier gasto incurrido con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichos fallos sean causados por pérdida o daño indemnizable ocurrido a bienes asegurados.**
- **Cualquier gasto ocasionado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados; tal exclusión se aplica a las partes recambiadas en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.**
- **Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por fallo o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública.**
- **Defectos, vicios, así como el desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso habitual.**
- **Ensayos y pruebas en cuyo transcurso sea sometido el bien asegurado a un desgaste superior al normal.**
- **Daños de los que sea responsable, legal o contractualmente, el fabricante o proveedor.**
- **Elementos susceptibles de desgaste, tales como tubos y fusibles así como materiales de consumo, tales como cintas y papeles.**
- **El software y los programas informáticos en general.**
- **Daños y gastos amparados a través de un contrato de asistencia técnica o mantenimiento.**

11. PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN

Se cubren las pérdidas que ocasione la paralización temporal, total o parcial, a la que se vea obligada la actividad asegurada como consecuencia de los siguientes siniestros, **si están garantizados por la póliza:**

- a) Incendio, explosión y caída del rayo.
- b) Daños eléctricos.
- c) Riesgos extensivos.
- d) Fenómenos atmosféricos.
- e) Derrames de agua.

La cobertura se condiciona a la reanudación efectiva de la actividad asegurada después de un siniestro. No obstante, si el Asegurado, a consecuencia de algún hecho independiente a su voluntad, se viere en la imposibilidad de seguir la explotación del negocio, tendrá derecho a la indemnización hasta el momento en que pudo tener conocimiento de que la explotación del negocio le sería imposible.

Esta garantía puede contratarse según la modalidad de **Prestaciones diarias** o de **Pérdida de beneficio bruto**.

11.1. Modalidad de prestaciones diarias

La Mutua abonará la cantidad pactada en las Condiciones Particulares por cada día de cierre total, **sin que el período de indemnización pueda exceder del límite fijado en las Condiciones Particulares.**

En el caso de que el establecimiento no haya de interrumpir totalmente su actividad, pero ésta resulte notoriamente perjudicada por las deficientes condiciones del local, la indemnización diaria se establecerá en un 50% de la cantidad determinada, sin que el período de indemnización pueda exceder de quince días.

Cuando exista un período de cierre total seguido de otro de actividad disminuida, se aplicarán los distintos porcentajes de indemnización establecidos para uno y otro caso, según la duración de cada una de estas situaciones, sin que excedan de los límites previstos en los párrafos anteriores. **En cualquier caso el período máximo de indemnización para las dos situaciones no podrá exceder del límite fijado en las Condiciones Particulares.**

A efectos de indemnización computarán los días habituales de apertura del establecimiento.

Cuando la paralización del negocio se derive de un siniestro amparado por el riesgo de Derrames de Agua se establece una franquicia **de dos días** a partir de los cuales se tendrá derecho a la indemnización.

11.2. Modalidad de pérdida de beneficio bruto

El perjuicio indemnizable consiste en la pérdida de beneficio bruto como consecuencia de la reducción del volumen de negocio y/o el aumento del coste de la explotación.

Cuando la paralización del negocio se derive de un siniestro amparado por el riesgo de Derrames de Agua se establece una franquicia **de dos días** a partir de los cuales se tendrá derecho a la indemnización.

a) Conceptos particulares para esta modalidad:

- **Beneficio neto:** La ganancia neta que resulta de las operaciones del negocio asegurado, que se realicen en los locales designados en la póliza, después de hacer la debida previsión para todos los gastos (permanentes o no) y las amortizaciones por depreciación, excepto el impuesto sobre beneficios, que no se tomará en cuenta. Se excluyen los ingresos, salidas, aumentos y disminuciones relativos al capital, así como cualquier resultado de las inversiones del mismo.

- **Gastos permanentes:** Las cargas que no tienen variación en función directa de la actividad de la empresa y que, en consecuencia, tienen que ser soportadas por la misma, a pesar de la interrupción total o parcial de la explotación provocada por el siniestro.

- **Beneficio bruto:** La suma que resulta de añadir, al beneficio neto, el importe de los gastos permanentes asegurados.

Si el negocio da pérdidas, el beneficio bruto será el importe de los gastos permanentes asegurados menos la proporción de la pérdida que corresponda a dichos gastos permanentes asegurados, en relación con los gastos permanentes totales.

- **Período de indemnización:** Es el tiempo durante el cual el negocio resulta afectado por las consecuencias del siniestro, contado a partir del día de ocurrencia de éste y con el límite de los meses fijados en las Condiciones Particulares.

- **Porcentaje de beneficio bruto:** El porcentaje que representa el beneficio bruto con respecto al volumen del negocio correspondiente al ejercicio económico anterior a aquél en que ocurra el siniestro.

- **Volumen normal del negocio:** El registrado en el año anterior durante los meses correspondientes al período de indemnización.

- **Volumen del negocio:** Es la suma de las cantidades pagadas o debidas al Asegurado por las mercancías vendidas y entregadas, y los servicios prestados en el curso del negocio, durante un período determinado.

- **Volumen anual del negocio:** Es el correspondiente a los doce meses anteriores al mes en que ocurre el siniestro.

- **Tendencia de la explotación comercial:** Es la consideración de los elementos internos y externos que influyen en la explotación, tanto antes como después del siniestro, a fin de determinar del modo más exacto posible el beneficio bruto y el volumen de negocio que habría obtenido el establecimiento durante el período de indemnización si no hubiera habido siniestro.

b) Capital asegurado y Prima: Para esta modalidad, el capital asegurado debe corresponder, al menos, al beneficio bruto anual correspondiente al último ejercicio económico.

El capital y la prima consignados en la póliza se consideran provisionales, debiéndose proceder a su regularización con arreglo a las siguientes normas:

- Al final de cada ejercicio económico y, como máximo, dentro de los seis meses siguientes, el Tomador del seguro o el Asegurado vienen obligados a notificar a la Mutua, por escrito, el importe efectivo de su beneficio bruto correspondiente a dicho ejercicio. Caso de no recibir la Mutua esta declaración en el plazo indicado, el capital provisional consignado en póliza será considerado como definitivo.

- Si de esta notificación resulta que el beneficio bruto efectivo es superior al capital consignado en póliza, la Mutua emitirá un apéndice, aumentando el capital asegurado hasta el importe del referido beneficio bruto, comprometiéndose el Tomador del seguro o el Asegurado a pagar el correspondiente aumento de prima.

Si no excede del 20% del capital provisional asegurado al inicio de la anualidad, el aumento se hará con efecto retroactivo desde dicho inicio.

Por lo que exceda del 20%, el aumento se hará con efecto inmediato desde el momento en que la Mutua ha tenido conocimiento del aumento del beneficio bruto.

El capital y la prima así aumentados se considerarán como provisionales para lo sucesivo.

- Si de la notificación resulta que el beneficio bruto efectivo es inferior al capital consignado en póliza, la Mutua devolverá al Tomador la parte de prima cobrada de más, sin que el extorno pueda exceder del 50% de la prima provisional.

No procederá extorno de prima con respecto a la última anualidad de vigencia de la póliza.

c) Determinación de la indemnización: La indemnización se determinará del modo siguiente:

- **Por reducción del volumen del negocio**, aplicando el porcentaje de beneficio bruto a la cantidad en que, como consecuencia del siniestro, se reduzca el volumen del negocio durante el período de indemnización con relación al volumen normal del mismo, teniendo en cuenta la tendencia de la explotación comercial.

- **Por el aumento del coste de la explotación**, considerando como tal el desembolso adicional que necesaria y razonablemente haga el Asegurado, con el único fin de evitar o reducir la disminución del volumen del negocio.

La indemnización por este concepto no podrá exceder de la suma que resulte de aplicar el porcentaje de beneficio bruto al importe de la disminución que de este modo se evita.

De la indemnización total se deducirá la parte de los gastos permanentes que se eviten o se reduzcan durante el período de indemnización.

Si durante el periodo de indemnización se expendieran mercancías o se prestaran servicios fuera de los locales designados en la póliza por cuenta del negocio, sea por el Asegurado o por otros en su nombre, las sumas recaudadas o a cobrar por tales ventas o servicios se tendrán en cuenta al fijarse el importe del volumen del negocio durante el período de indemnización.

11.3. Exclusiones en ambas modalidades:

- **La pérdida de explotación debida a disposiciones legales o reglamentarias y a la ampliación de las instalaciones u otras innovaciones realizadas después del siniestro.**

- **La pérdida de explotación a partir del momento en que el negocio se halle en liquidación o fuese declarado en suspensión de pagos quiebra, embargo o intervenido por concurso de acreedores, judicialmente o no.**

- **No se considerará pérdida de explotación la pérdida de contratos o presupuestos no aceptados específicamente.**

12. RESPONSABILIDAD CIVIL

12.1. Objeto de la cobertura:

La responsabilidad civil consiste en asumir la obligación del Asegurado de indemnizar a terceros los daños y perjuicios causados, por hechos derivados de los riesgos cubiertos, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el Asegurado, conforme a derecho.

La cobertura se extiende solamente a las responsabilidades derivadas de hechos ocurridos en territorio español y reclamadas o reconocidas por Tribunales españoles, quedando limitada a los daños que se produzcan durante la vigencia de la póliza, **siempre que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el citado período de vigencia o en el plazo máximo de un año natural, contado desde la terminación o cancelación del seguro.**

A estos efectos, se entiende por reclamación cualquier procedimiento judicial o administrativo, o bien un requerimiento formal y por escrito contra el Asegurado como presunto responsable de un daño

cubierto por la póliza, o bien contra la Mutua en el ejercicio de las acciones legales que correspondan, del que se tenga conocimiento por primera vez y que sea notificado a la Mutua de forma fehaciente.

Se entiende por:

Daño corporal: Muerte, lesión o cualquier disminución de la integridad física de las personas.

Daño material: Destrucción o deterioro de cosas y lesiones o muerte de animales.

Terceros: Toda persona a excepción de:

- **El Tomador del seguro y el Asegurado.**
- **Los miembros de la familia del Asegurado o del Tomador del seguro, considerándose como tales: el cónyuge (incluso de hecho), los ascendientes y descendientes naturales o adoptivos, y las personas que se encuentren vinculadas al Tomador o al Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad cuando convivan habitualmente con ellos o a sus expensas.**
- **Los socios del Asegurado así como las personas que tengan con ellos relación de parentesco según se define en el párrafo anterior.**
- **Cuando el Asegurado sea persona jurídica, el Presidente, los Consejeros, Vocales, Directores Generales y Gerentes de la Sociedad asegurada, así como las personas que tengan con ellos relación de parentesco según se define en los apartados anteriores.**
- **Las personas que tengan con el Asegurado relación salarial o de dependencia, salvo lo dispuesto para la responsabilidad civil Patronal.**

12.2. Riesgos que se pueden cubrir:

a) Responsabilidad Civil Inmobiliaria (cuando se contrate el continente).

Cubre los daños derivados del inmueble o local y demás elementos que formen el continente asegurado. Se incluye también la parte que pueda corresponder al Asegurado como copropietario, cuando los daños sean causados por elementos comunes del edificio.

b) Responsabilidad Civil del arrendatario (cuando se contrate el contenido)

Cubre la responsabilidad civil del Asegurado, en calidad de arrendatario, frente al propietario del continente, como consecuencia de incendio, explosión y, en general, del desarrollo de la actividad asegurada.

c) Responsabilidad Civil de Explotación (cuando se contrate el contenido)

Cubre daños derivados de la actividad del establecimiento asegurado, y comprende:

- La actuación del Asegurado o sus empleados durante el desempeño de su trabajo, **salvo lo previsto en las exclusiones.**
- La propiedad y uso del mobiliario y ajuar.
- Los rótulos y carteles propios instalados dentro del establecimiento o en su fachada.
- La asistencia a ferias y exposiciones.
- El almacenamiento y tratamiento de las mercancías propias de la actividad.
- El transporte de mercancías propias de la actividad, en la cantidad que exceda del límite de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria del vehículo, por las caídas o derrames de dichas mercancías **que no hayan tenido su causa en accidente de circulación en los que haya intervenido el vehículo portador.**
- La carga y descarga de las mercancías.
- Otras acciones o situaciones derivadas directamente de la actividad comercial declarada en las Condiciones Particulares, **con las excepciones contenidas en la póliza.**

Exclusiones de este riesgo. No se cubre:

- **Los daños que tengan su origen en la infracción incumplimiento voluntario de las normas que rigen las actividades objeto del seguro.**
- **La responsabilidad civil profesional derivada de errores técnicos en ocasión de reparaciones, consultas o cualesquiera otros encargos o servicios.**
- **Los daños producidos por trabajos de modificación, transformación o ampliación del establecimiento que no tengan la consideración administrativa de obras menores.**
- **Los daños derivados del transporte de mercancías inflamables, explosivas, corrosivas y, en general, de materias peligrosas.**
- **Los daños derivados del uso y circulación de vehículos a motor y de los elementos remolcados o incorporados a los mismos.**

d) Responsabilidad Civil Patronal

Ampara los daños corporales que puedan sufrir los empleados del Asegurado, incluidos en la nómina del establecimiento, durante el desempeño de su labor, a consecuencia de un accidente laboral reconocido y aceptado como tal por las Mutualidades o Entidades gestoras de la Seguridad Social, **en aquellos casos en que los tribunales estimen que, independientemente de las prestaciones objeto del seguro obligatorio de Accidentes de Trabajo, existe además una responsabilidad civil del Asegurado.**

No se incluyen en esta cobertura las prestaciones correspondientes al Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o de la Seguridad Social, así como las multas y los recargos en las indemnizaciones exigidas por la legislación laboral.

Tampoco existirá cobertura cuando los daños se hubieran producido por la inobservancia de las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo aplicables a la actividad asegurada.

e) Responsabilidad Civil de Productos

Cubre los daños que puedan ocasionar los productos entregados o los servicios o trabajos efectuados por el establecimiento asegurado, cuando los daños se produzcan una vez entregados o realizados aquellos

Se excluye de esta cobertura:

- **Los daños que hubieran causado los productos entregados o servicios realizados antes de la toma de efecto del contrato.**
- **Los daños que se manifiesten después de un año a contar desde su entrega.**
- **Los perjuicios ocasionados por la devolución, retirada y restitución de los productos así como los costes y gastos para averiguar o subsanar los daños o defectos de los productos.**
- **Las reclamaciones basadas en la inutilidad de los productos o servicios para cumplir la función a la que se destinan, resultando por ello ineficaces en su funcionamiento o resultado.**
- **Los daños resultantes de la inobservancia de disposiciones legales o prescripciones oficiales.**

12.3. Exclusiones a todos los riesgos comprendidos en la cobertura de responsabilidad civil.

No se cubre en ningún caso la responsabilidad civil directa o subsidiaria derivada de:

- **Actos de mala fe.**
- **Daños sufridos por quienes no tienen la consideración de terceros.**
- **Daños que no se produzcan durante la vigencia del contrato.**
- **Incumplimiento de obligaciones contractuales del Asegurado.**
- **Las reclamaciones por daños o perjuicios que no tengan su origen en un daño corporal o material cubierto.**
- **El ejercicio profesional de aquellas actividades determinadas que vienen reguladas por disposiciones legales vigentes.**
- **Daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (depósito, uso, manipulación, transporte u otro) se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste sea responsable.**
- **Daños causados a personas o bienes sobre los que está trabajando el Asegurado, en la parte afectada directamente por dichos trabajos.**
- **Daños ocasionados como consecuencia de obras realizadas en el establecimiento asegurado por profesionales no titulados o que no posean la licencia fiscal correspondiente a su actividad.**
- **Daños causados por trabajos de modificación, transformación o ampliación del establecimiento que no tengan la consideración administrativa de obras menores.**
- **Daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera, o por vibraciones o ruidos.**
- **En general, aquellos riesgos cuya cobertura esté expresamente regulada por un Seguro Obligatorio.**

12.4. Otras prestaciones y condiciones de la cobertura de responsabilidad civil: Asimismo, en caso de siniestro, la Mutua asumirá las siguientes prestaciones:

- a) La defensa jurídica** por los Abogados y Procuradores de la Mutua en los procedimientos civiles que en su caso se siguieran contra el Asegurado.
- b) Gastos procesales y extrajudiciales** a que diere lugar la defensa en el procedimiento civil, **con exclusión de las correspondientes multas y sanciones.**
- c) Fianzas judiciales** que sean exigidas por parte de los Tribunales para responder de las obligaciones económicas derivadas de la responsabilidad civil cubierta por esta garantía.

El Asegurado no podrá realizar acto alguno de reconocimiento de responsabilidad sin previa autorización de la Mutua. Tampoco podrá, sin autorización de ésta, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros de esta cobertura.

El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos.

La Mutua tomará la dirección jurídica de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Tomador del Seguro o del causante de los hechos, y tratará con los perjudicados, sus herederos o reclamantes, indemnizándoles si hubiere lugar. Si no se alcanzase una transacción, la Mutua proseguirá, por su cuenta, con sus abogados y procuradores, la defensa del Tomador o causante de los hechos en cuanto a las acciones civiles, a cuyo fin el defendido deberá facilitar los poderes necesarios. **En cuanto a las acciones penales, la Mutua podrá asumir la defensa con el consentimiento del defendido.**

Si la resolución que en su caso se adopte fuese contraria a los intereses del Asegurado, la Mutua resolverá sobre la conveniencia de recurrir ante la instancia superior competente. No obstante, si la Mutua estimara improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, **quedando éste en libertad de interponerlo por su cuenta y la Mutua obligada a reembolsarle todos los gastos ocasionados si el recurso obtuviere una resolución beneficiosa.**

De producirse algún conflicto entre el Asegurado y la Mutua por tener que sustentar en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, la Mutua lo pondrá en su conocimiento, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por la Mutua o confiar su propia defensa a otra persona. **En este último supuesto, la Mutua quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de 1.500 euros.**

La Mutua podrá repetir contra el Tomador del Seguro o Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el tercero perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Tomador o Asegurado.

5. Suma asegurada. Límite de la cobertura de Responsabilidad Civil.

- a) **La suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares será el límite máximo** por anualidad de seguro, para el conjunto de todos los riesgos cubiertos, y para todas las indemnizaciones y prestaciones garantizadas.
- b) Los sublímites inferiores que figuren pactados en las Condiciones Particulares (por siniestro, por víctima, o incluso por anualidad de seguro para alguno de los riesgos cubiertos), se entenderán siempre incluidos dentro del límite máximo por anualidad de seguro

13. DEFENSA JURÍDICA

13.1. Objeto de la cobertura: La Mutua garantiza, **hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares**, el pago de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial, derivados de:

- a) Procedimientos contra el Asegurado a consecuencia de la actividad objeto del seguro, cuando el hecho causante esté comprendido en los riesgos cubiertos por la cobertura "12. Responsabilidad Civil"
- b) Daños corporales y/o materiales sufridos por el Asegurado o por otras personas de las que deba responder (socios o empleados), durante el desarrollo de la actividad asegurada, así como por los bienes asegurados, cuando dichos daños sean causados por terceros.

La cobertura será de aplicación para hechos ocurridos dentro del territorio español, con sujeción al derecho y tribunales españoles.

13.2. Prestaciones de la cobertura:

- a) **Defensa.** En procedimientos contra el Asegurado según el punto 13.1.a) anterior, la cobertura comprende:
- La asistencia y defensa jurídica por abogado y procurador, en su caso, así como el pago de sus honorarios y gastos.
 - El pago de gastos judiciales correspondientes que no sean sanción personal.
 - El abono de los gastos por asistencia extrajudicial justificada.
 - La constitución, en procesos penales, de las fianzas exigidas para conseguir su libertad provisional, así como para responder del pago de las costas judiciales, **con exclusión de las indemnizaciones y multas.**
 - Los honorarios y gastos para peritos designados o autorizados por la Mutua.
- b) **Reclamación de daños.** En reclamaciones a terceros según el punto 13.1.b) anterior, la cobertura comprende:
- La realización de las gestiones y trámites extrajudiciales para obtener la indemnización por vía amistosa.
 - La asistencia y la defensa jurídica en cualquier procedimiento para la reclamación de los daños cuando no se haya conseguido su resarcimiento por vía amistosa.

13.3. Gastos no garantizados:

- a) **Los derivados de la intervención del Asegurado en cualquier clase de procedimiento no comprendido en esta cobertura.**
- b) **Las indemnizaciones, principal e intereses.**
- c) **Las multas, los recursos contra las mismas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al Asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.**
- d) **El depósito de fianzas para garantizar la responsabilidad civil.**
- e) **Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la prestación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.**

13.4. Tramitación de siniestros:

- a) El Asegurado tiene derecho a confiar la defensa de sus intereses, a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención de la Mutua según lo dispuesto en esta cobertura, a un abogado de su elección.
- b) El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento. El abogado y procurador designados por el Asegurado no estarán sujetos en ningún caso a las instrucciones de la Mutua.
- c) El Asegurado deberá comunicar a la Mutua de forma inmediata el nombre del abogado y procurador elegidos, con el fin de asumir los gastos que procedan.
- d) Si el Asegurado no utiliza la opción de nombramiento anterior, su defensa será dirigida por abogados y procuradores designados por la Mutua.

13.5. Conflicto de intereses:

- a) El Asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de abogado y procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre él y la Mutua.
- b) El Asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y la Mutua sobre el contrato de seguro. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.
- c) En caso de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, la Mutua deberá informar inmediatamente al Asegurado de la facultad que le compete de ejercitar los derechos a que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

13.6. Pago de honorarios:

- a) Los honorarios del abogado y procurador designados serán asumidos por baremo con el límite de los concertos que existieran entre la Mutua y abogados o procuradores, o sus colegios respectivos, y en su defecto por los mínimos establecidos por las normas orientadoras del Colegio Profesional correspondiente, **quedando a cargo del Asegurado la diferencia si la hubiere.** Cualquier discrepancia sobre la interpretación de dichas normas será sometida a la comisión competente del propio Colegio Profesional.
- b) Los derechos del procurador, **cuando su intervención sea preceptiva,** serán abonados conforme a arancel o baremo.
- c) **La Mutua no abonará los gastos devengados del procedimiento judicial, cualquiera que fuere su jurisdicción, cuando el asunto se hubiera ganado con imposición de costas al adverso.** En tal caso, el

profesional o los profesionales encargados del asunto deberán reclamarlos en trámite de ejecución de sentencia o amistosamente, directamente del contrario.

- d) **En caso de que un abogado o procurador, elegido por el Asegurado, no resida en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, la Mutua no se hará cargo de los gastos y honorarios por desplazamientos que el profesional incluya en su minuta.**

14. BIENES REFRIGERADOS

Se cubren las pérdidas o deterioros que puedan sufrir las mercancías contenidas en las instalaciones frigoríficas del establecimiento asegurado, cuando queden inutilizadas para su consumo por paralización de las instalaciones, a consecuencia directa de:

- a) Avería de la instalación frigorífica o de sus órganos generadores, reguladores y mantenedores de frío.
- b) Contaminación por escape accidental y repentino del medio refrigerante de la instalación frigorífica.
- c) Fallo imprevisto en el suministro de energía eléctrica que provenga de la compañía suministradora, **siempre que la interrupción sea superior a doce horas.**
- d) Paralización de las cámaras frigoríficas a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza.

No se cubren las pérdidas:

- **Por utilización incorrecta de los frigoríficos o congeladores, según las instrucciones del fabricante, en cuanto a la instalación, conservación y/o mantenimiento.**
- **Debidas a vicio propio o desgaste natural de la maquinaria o instalaciones frigoríficas.**
- **Producidas en equipos con antigüedad superior a 10 años.**
- **Por errores cometidos en la fijación o mantenimiento de la temperatura adecuada.**
- **Por rotura de envolturas o embalajes, almacenaje inadecuado, o putrefacción natural de las mercancías.**

15. MERCANCÍAS TRANSPORTADAS

Se cubren los daños materiales que sufran las mercancías sobre las cuales el Tomador o Asegurado tengan título de propiedad u otro interés asegurable y estén relacionados con la actividad desarrollada por la empresa asegurada, durante su transporte por el territorio nacional en camiones o furgonetas propiedad del asegurado, con ocasión o a consecuencia de:

- a) Incendio, rayo o explosión, **excepto combustión espontánea de las mercancías.**
- b) Incendio cuando, hallándose las mercancías depositadas en el vehículo, éste se encuentre ocasionalmente y por un periodo no superior a 72 horas en un garaje.
- c) Vuelco, caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos o mares.
- d) Colisión o choque del vehículo portador con otro cuerpo fijo o móvil.
- e) Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.
- f) Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
- g) Roturas de puentes y derrumbamientos de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería o arquitectura.
- h) Hundimiento súbito de la carretera o de la calzada.
- i) Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.
- j) Robo realizado en cuadrilla y a mano armada, debidamente probado, y en tal forma que resultare amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.

No se cubren:

- **Monedas o billetes de banco, orfebrería, artículos de joyería, metales o piedras preciosas, objetos de arte, billetes de lotería, sellos de correos, timbres o efectos timbrados, escrituras públicas, documentos de todas clases, colecciones, libros que no sean de frecuente comercio, cuadros y muebles artísticos y, en general todos los objetos que tengan un valor especial.**
- **Mercancías corrosivas, inflamables y/o explosivas.**
- **Muestrarios comerciales, equipajes de uso personal y animales vivos.**
- **Mala estiba o estiba inadecuada a la naturaleza de la mercancía, así como vicio propio de las mercancías, deficiencias o insuficiencias de embalajes, o mermas naturales.**
- **Defectos de material o de fabricación.**
- **Fermentación, putrefacción, decoloración, germinación, incluso mojaduras o manchas producidas por contacto con otras mercancías o por derrame de líquidos, que no sean consecuencia de un riesgo cubierto.**

- Los daños cuando se hubieren infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a obligaciones de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo, peso o medida de las cosas transportadas.
- Infracciones a las prescripciones de expedición, y así como de importación, exportación o de tránsito, violación del bloqueo, contrabando y comercio, o actividad o tráfico prohibidos, clandestinos o ilegales.
- Detención, embargo o comiso por providencia judicial o administrativa; carencia de documentos o requisitos para la libre circulación de las mercancías.
- Embriaguez del conductor.
- Los daños indirectos, tales como rescisión de contrato, suspensión o cese de trabajo, de operaciones o de suministro; falta de ganancia o cualquier otro perjuicio análogo.
- Retrasos en el transporte o entrega, aunque sean debidos a un siniestro amparado es esta garantía.
- Siniestros causados por mala fe o negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.

16. REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Reposición de documentos, títulos y valores, resguardos y pólizas bancarias, planos y diseños, y la reconstrucción archivos y ficheros, **excepto cuando se trate de material informático**, cuando hubieren sido afectados por un siniestro cubierto por la póliza en grado tal que resultasen invalidados, **y siempre que dichas reposiciones o reconstrucciones se realicen antes de un año a partir de la fecha del siniestro.**

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España en seguros de daños en los bienes.

Daños en los bienes (ANEXO II.A - B.O.E. 07-12-2006)

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Franquicia

En el caso de daños directos (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

4. Extensión de la cobertura

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página «web» del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

INDICE

CAPÍTULO PRELEMINAR

- I. INFORMACIÓN AL TOMADOR
- II. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL
- III. CONCEPTOS Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I - CONDICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO

- Art. 1º. BASES DEL CONTRATO
- Art. 2º. EFECTO Y DURACIÓN DEL SEGURO
- Art. 3º. PAGO DE LA PRIMA
- Art. 4º. ADAPTACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS Y PRIMAS
- Art. 5º. COMUNICACIONES
- Art. 6º. PRESCRIPCIÓN
- Art. 7º. CLÁUSULA ADICIONAL

CAPÍTULO II - OBJETO DEL SEGURO DE COMERCIO

- Art. 8º. QUE CUBRE EL SEGURO DE COMERCIO
- Art. 9º. BIENES QUE SE PUEDEN ASEGURAR
- Art. 10º. BIENES QUE NO SE ASEGURAN
- Art. 11º. EXCLUSIONES GENERALES PARA TODAS LAS COBERTURAS

CAPÍTULO III - SINIESTROS. OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

- Art. 12º. QUE DEBE HACER SI OCURRE UN SINIESTRO
- Art. 13º. ACUERDO ENTRE LAS PARTES O DESIGNACION DE PERITOS
- Art. 14º. VALORACIÓN DE LOS DAÑOS
- Art. 15º. NORMAS PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN
- Art. 16º. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
- Art. 17º. QUE OCURRE CUANDO NO SE DECLARA NINGÚN SINIESTRO.

CAPÍTULO IV - CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS QUE PUEDEN CONTRATARSE

- Art. 18º. COBERTURAS DEL SEGURO

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGURO DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA.